



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 25000-23-15-000-**2020-02592**-00
Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: LOCALIDAD DE SANTA FE – BOGOTÁ D.C.
Norma: Resoluciones 29, 31, 42, 44, 48, 52, 56 y 59 de 2020

El asunto de la referencia fue remitido a este Despacho con el fin de realizar el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 59 del 16 de julio de 2020, proferida por el Alcalde de la Localidad de Santa Fe (Bogotá D.C.), por medio del cual se prorrogó la medida de urgencia manifiesta establecida en dicha Localidad del 16 de julio al 31 de agosto de 2020.

Mediante auto del 28 de agosto de 2020 se advirtió que previo al acto administrativo mencionado se habían expedido las Resoluciones 29, 31, 42, 44, 48, 52 y 56 2020, por medio de las cuales la misma autoridad distrital había prorrogado en periodos sucesivos la misma medida de urgencia manifiesta.

En el mismo auto se requirió el envío a esta Corporación de tales Resoluciones para verificar si frente a las mismas procede tramitar el medio de control inmediato de legalidad, teniendo en cuenta que prorrogan la medida de urgencia manifiesta dispuesta en la Resolución 27 del 30 de marzo de 2020, que ya fue objeto de dicho control ante esta Corporación, declarándose su legalidad mediante sentencia del 14 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Antecedentes

Se encuentra que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, situación por la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la

emergencia sanitaria en todo el territorio nacional ante los primeros contagios que se detectaron en el país.

Con base en lo anterior, a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de adoptar medidas extraordinarias de orden sanitario, laboral, económico, presupuestal, entre otros, para prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia en el país.

Como desarrollo de lo anterior se expidieron, entre otros, las siguientes normas:

- Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, cuyo artículo 7º dispuso que con ocasión de la declaratoria del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica *"y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta"* para la contratación directa de bienes y servicios que tengan como objetivo prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia.

Las medidas adoptadas en este Decreto Legislativo, de acuerdo con su artículo 11, tendrían vigencia *"durante el estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19"*. En ese sentido, una vez culminado el periodo por el cual se decretó el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, las medidas del Decreto Legislativo 440 de 2020 perderían su vigencia.

- Decreto Legislativo 537 del 12 de abril de 2020, que en su artículo 7º reprodujo la misma disposición del artículo 7º del Decreto Legislativo 440 del mismo año, y que en su artículo 11 dispuso que la medida tiene vigencia *"mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"*.

Ahora bien, debe señalarse que mediante sentencia C-162 de 2020 la H.

Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 440 de 2020, y que a través de la sentencia C-181 de igual anualidad, la misma Alta Corporación Constitucional declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 537 de 2020. Se destaca que en dichos fallos la H. Corte Constitucional consideró que el Decreto Legislativo 440 de 2020 fue subrogado por el Decreto Legislativo 537 del mismo año¹.

Ahora bien, tal como se anotó, se tiene que a través de la Resolución 27 del 30 de marzo de 2020 el Alcalde de la Localidad de Santa Fe (Bogotá D.C.) declaró la urgencia manifiesta en dicha Localidad desde el 30 de marzo hasta el 16 de abril de 2020, invocando como uno de sus fundamentos lo establecido en el Decreto Legislativo 440 de 2020.

En virtud de lo anterior, la Resolución anterior fue objeto de revisión ante esta Corporación en el control inmediato de legalidad con No. de radicado 2020-01253, cuyo trámite se inició a través de auto del 18 de mayo de 2020, y que se decidió mediante la sentencia del 14 de septiembre del mismo año, en el sentido de señalar que la Resolución 27 del 30 de marzo de igual anualidad se expidió en desarrollo del Decreto Legislativo 440 de 2020 y que se encontraba ajustada a derecho.

Se encuentra que la medida de urgencia manifiesta adoptada en la Resolución 27 de 2020 fue objeto de prórrogas sucesivas a través de las Resoluciones 29, 31, 42, 44, 48, 52, 56 y 59 de 2020, en cuyos fundamentos se invoca el Decreto Legislativo 440 de 2020.

Así las cosas, si bien las Resoluciones 29, 31, 42, 44, 48, 52, 56 y 59 de 2020 invocan formalmente como fundamento el Decreto Legislativo 440 de 2020, debe entenderse que materialmente se sustentan y desarrollan el Decreto Legislativo 537 de 2020, que subrogó el anterior, y cuyas medidas, que son las mismas del Decreto subrogado, tienen vigencia durante el término que dure la emergencia sanitaria conforme lo declare el MINISTERIO DE SALUD Y

¹ "27. Al ejercer el control de constitucionalidad respecto del DL 440 (expediente RE-236, sentencia C-162 de 2020), y aun cuando para ese momento este había sido subrogado por el DL 537, en la sentencia C-162 de 2020 la Corte sostuvo que si bien el respectivo examen, en principio, sólo puede recaer sobre disposiciones que se encuentren en vigencia o que al menos continúen surtiendo efectos jurídicos, dicho criterio no inhibía la competencia de este tribunal para realizar el control automático e integral sobre el DL 440¹⁴, y mediante el referido fallo este tribunal declaró su exequibilidad" (Sentencia C-181 de 2020).

PROTECCIÓN SOCIAL.

Lo anterior se considera igualmente por cuanto en un caso similar, del Municipio de Viotá (Cundinamarca), donde se declaró la medida de urgencia manifiesta en desarrollo del Decreto Legislativo 440 de 2020, y esta fue prorrogada con sustento formal en dicho Decreto Legislativo, pero en vigencia del Decreto Legislativo 537 del mismo año; se resolvió que dicha prórroga en términos sustanciales desarrollaba el segundo Decreto Legislativo, por lo cual fue objeto de revisión en sede de control inmediato de legalidad, e incluso a través de sentencia del 7 de septiembre de 2020 se declaró conforme con el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se considera que las Resoluciones 29, 31, 42, 44, 48, 52, 56 y 59 de 2020, expedidas por el Alcalde de la Localidad de Santa Fe (Bogotá D.C.), que prorrogaron la medida de urgencia manifiesta declarada en dicha Localidad, materialmente se sustentan y desarrollan el Decreto Legislativo 537 de 2020, aunado a que extienden una disposición adoptada en el desarrollo del Decreto Legislativo 440 del mismo año.

Así las cosas, contra tales Resoluciones procede tramitar el correspondiente control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al procedimiento del control inmediato de legalidad de las Resoluciones 29, 31, 42, 44, 48, 52, 56 y 59 de 2020, expedidas por el Alcalde de la Localidad de Santa Fe (Bogotá D.C.), por medio de las cuales prorrogó de manera sucesiva la medida adoptada en la Resolución 027 del mismo año; de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde de la Localidad de Santa Fe y al Ministerio Público por el medio más eficaz.

TERCERO: Por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección denominada "*medidas COVID19*", un **AVISO** por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir y pronunciarse sobre la legalidad del decreto objeto de control.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía de Bogotá D.C. publicar la presente providencia en su página web, en aras de garantizar al máximo el principio de publicidad de la actuación que se adelanta.

La autoridad requerida deberá acreditar a este Despacho el cumplimiento de lo anterior en el término de 2 días contados desde la notificación de esta providencia.

QUINTO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **REQUIÉRASE** al Alcalde de la Localidad de Santa Fe, Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación allegue los antecedentes administrativos relacionados con la expedición de las Resoluciones 29, 31, 42, 44, 48, 52, 56 y 59 de 2020, para lo cual la Secretaría del Tribunal libraré por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído.

SÉPTIMO: Vencido el término de fijación en lista, por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda el asunto deberá pasar al Ministerio Público para que en el término de **10 días** rinda concepto.

OCTAVO: COMUNICAR inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto a la Alcaldía de Bogotá D.C. y al Ministerio del Interior para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia de la Resolución objeto de control.

NOVENO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11632 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, cualquier pronunciamiento de las autoridades, la ciudadanía, así como el concepto del Ministerio Público, deberá ser allegado vía correo electrónico a las siguientes direcciones:

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

y de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada